



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02089-2017-PA/TC  
VENTANILLA  
LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Becerra Jiménez contra la resolución de fojas 84, de fecha 8 de marzo de 2017, expedida por la Sala Superior Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02089-2017-PA/TC

VENTANILLA

LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución de Sanción 000636 y el Acta de Constatación 000758, de fechas 9 de septiembre de 2016, emitidas por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a través de las cuales se verifica que el recurrente ha ocupado la vía pública con una edificación de material noble para uso privado sin autorización municipal, en virtud de lo cual se requiere realizar de manera voluntaria el retiro y/o la demolición de la construcción, porque en caso contrario lo hará la propia municipalidad. Al respecto, el recurrente expresa que, sobre el área en controversia, viene regularizando su posesión para convertirla en propiedad y como prueba de ello adjunta una constancia de posesión otorgada por un juez de paz (fojas 12).
5. En la resolución recaída en el Expediente 01849-2007-PA/TC, respecto de la posesión y su relación con el derecho de propiedad, se ha expresado que “(...) la posesión no está referida a dicho contenido esencial [de la propiedad] (...) sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes”. La posesión se encuentra regulada por el artículo 896 del Código Civil como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, es decir, tal como se esbozó precedentemente, el origen de la norma tiene rango legal y no constitucional.
6. Siendo ello así, como en el caso concreto el recurrente solo ostenta el derecho de posesión sobre el área en controversia, su defensa no resulta amparable en el presente proceso de amparo. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02089-2017-PA/TC  
VENTANILLA  
LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVAÉZ**  
**ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA**